



**RESOLUCION No. CSJTOR24-6**  
17 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 20 de diciembre de 2023, se recibió escrito suscrito por RODER MORENO PEÑA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 3449 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante unas presuntas dilaciones injustificadas en el trámite del proceso que cursa en su contra radicado No. 73001600043220180083509 y 7300123330002023004600, argumentando a su favor irregularidades en la audiencia de prórroga penal, como una vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso, y entre otras situaciones expuestas en su escrito petitorio.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RODER MORENO PEÑA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 21 de diciembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-34 del 11 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0021 de fecha 17 de enero de 2024, la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que, respecto al radicado 73001600043220180083509 relacionado en el oficio mediante el cual se comunicó el requerimiento, evidenció que el quejoso se refería al radicado 73001600043220180083500 en el escrito de vigilancia el cual de acuerdo con lo consultado en el aplicativo Justicia XXI tiene como NI. 55972 sin que fuera asignado el conocimiento de este a su Despacho, ya que el mismo se encuentra en el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de igual forma indica que respecto al radicado 7300123330002023004600 no le es posible realizar manifestación alguna toda vez que el mismo no existe en el aplicativo Justicia XXI.

Continúa señalando que con el número de cedula del solicitante se realizó la búsqueda Justicia XXI y encontró dos procesos registrados:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 73624 - 60 - 00 - 475 - 2017 - 00125 - 00 [Buscar Proceso]

> ROVIRA (TOLIMA) > Fiscalía General de la Nación > Policía Judicial

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: [ ] Cédula: [ ]

Demandado: FREDY CALDERON MEJIA Cédula: 5996782

Area: 0004 > Penal **DETENIDO**

Tipo de Proceso: 0405 > Delitos Contra la Seguridad Sistema Penal Acus. [ ] Fecha: 15/06/2017

Clase de Proceso: 0478 > Porte ilegal de Armas Ubicación: Archivo Definitivo Hora: 12:47

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ent: 0000 > Sin Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: [ ] [Blanquear todo]

Despacho: JUEZ 8 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO

Asunto a tratar: NUMERO INTERNO 50013, Acusación, CON PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas

Actuaciones de los Ciclos

Registros: 3 de 3 1:52 p. m. CAPS NUM

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 73001 - 61 - 06 - 625 - 2020 - 00106 - 00 [Buscar Proceso]

> IBAGUE (TOLIMA) > Policía Judicial > Fiscalía-Unidad 06

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: LUIS FREDY OLMOS HURTADO Cédula: 93412837

Demandado: ANDRES MAURICIO BONILLA GIL Cédula: 80739301

Area: 0004 > Penal **DETENIDO**

Tipo de Proceso: 0404 > Delitos Contra la Sistema Penal Acus. [ ] Fecha: 18/10/2020

Clase de Proceso: 0418 > Encubrimiento Ubicación: Hora: 09:22

Subclase: 0461 > Recepción Ent: 0000 > Sin Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: [ ] [Blanquear todo]

Despacho: JUEZ 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Asunto a tratar: NUMERO INTERNO 67557, Acusación, CON PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas

Actuaciones de los Ciclos

Registros: 1 de 3 1:50 p. m. CAPS NUM

En relación al último proceso informa que a su Despacho le correspondió resolver los recursos de apelación interpuestos por los defensores contractuales de ÉDISON

MAURICIO VÁSQUEZ ESCOBAR, RODER MORENO PEÑA, ANDRÉS MAURICIO BONILLA GIL y DUVIER JAVIER ROBAYO MEDINA contra la decisión proferida el 30 de agosto 2021 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante la cual legalizó la captura por orden judicial; y por el defensor del último, contra la decisión del 1 de septiembre del mismo año que el citado Juzgado profirió de no sustituir la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria como padre cabeza de familia y de autorizar a la fiscalía a realizar búsqueda selectiva en base de datos del celular que le fue incautado, dentro de la actuación que se les sigue por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO contra todos estos procesados y CONCIERTO PARA DELINQUIR contra el primero y último.

Por lo cual, en auto del 1 de abril de 2022, se confirmaron las decisiones recurridas, comunicando en debida forma el auto a las partes, remitiendo con posterioridad el proceso al Centro de Servicios para lo de su cargo a través de la secretaría, sin que a la fecha se encuentre trámite pendiente por resolver.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RODER MORENO PEÑA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué - Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado únicamente tuvo conocimiento del expediente bajo radicado 2020-00106 proveniente del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento en aras de resolver dos recursos de alzada propuestos por los defensores contractuales de ÉDISON MAURICIO VÁSQUEZ ESCOBAR, RODER MORENO PEÑA, ANDRÉS MAURICIO BONILLA GIL y DUVIER JAVIER ROBAYO MEDINA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas dilaciones injustificadas en el trámite del proceso que cursa en su contra radicado No. 73001600043220180083509 y 7300123330002023004600, argumentando a su favor irregularidades en la audiencia de prórroga penal, como vulneración de sus derechos fundamentales, al debido proceso, y entre otras situaciones expuestas en su escrito petitorio.

Por su parte, la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, informó: **i)** que, el quejoso se refería al proceso bajo radicado 73001600043220180083500 en el escrito de vigilancia, el cual de acuerdo con lo consultado en el aplicativo Justicia XXI tiene como NI. 55972 sin que fuera asignado el conocimiento de este a su Despacho; **ii)** que, respecto al radicado 7300123330002023004600 no le es posible realizar manifestación alguna toda vez que el mismo no existe en el aplicativo Justicia XXI; **iii)** que, realizó una búsqueda con el número de cedula del solicitante y encontró dos procesos de los cuales se refirió al último con radicado 2020-00106 el cual fue de su conocimiento ya que resolvió dos recursos de alzada propuestos, el 1 de abril de 2022 confirmándose las dos decisiones apeladas, siendo comunicado a las partes, remitiéndose el proceso al Centro de Servicios para lo correspondiente, sin que a la fecha se encuentre petición pendiente por resolver.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, no se observa mora judicial respecto del Juzgado requerido, nótese que la funcionaria informó que los números de radicados de los procesos a los que refiere el quejoso en su queja o se encuentran en otros Despachos o no existen por lo que no es posible endilgar mora judicial a la funcionaria judicial cuando no tiene conocimiento de estos, súmese que también informó que únicamente tenía conocimiento del proceso con radicado 2020-00106 en el cual resolvió dos recursos de alzada en el año 2022 sin que exista solicitud alguna pendiente por resolver.

Por lo expuesto se ordenará el archivo de las presentes diligencias, no obstante al revisar la documental aportada por la funcionaria requerida se encontró que otros Despachos tienen conocimiento de los expedientes mencionados por el quejoso, en consecuencia, se ordena iniciar de oficio vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 6° Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Ibagué, al Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué y al Juzgado 3° Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Ibagué, para que, por escrito den las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor RODER MORENO PEÑA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Juez Quinta Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

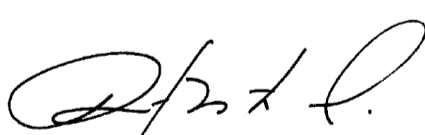
**ARTÍCULO 4º. – INICIAR DE OFICIO** vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 6º Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Ibagué, del Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué y del Juzgado 3º Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Ibagué, para que por escrito den las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

**ARTÍCULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado